

**Dictamen núm. 2/2019, relativo al proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares**

Según lo que dispone el artículo 2, núm. 1, letra a, inciso primero, de la Ley 10/2000, del 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares y el artículo 30 del decreto 67/2010, del 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite lo siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I. Antecedentes**

**Primero.** El día 14 de diciembre de 2018 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, relativas al proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares.

**Segundo.** El día 20 de diciembre se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES.

**Tercer.** El expediente remitido al CES consta de la siguiente documentación:

1. Acuerdo del Consejo de Gobierno del 22 de diciembre de 2017, por el cual se aprueba el Plan Anual Normativo del Gobierno de las Islas Baleares para el año 2018 y extracto del anexo del Acuerdo.
2. Consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento del marco de coordinación de las policías locales de las Islas

- Baleares.
3. Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas por la cual se substancia una consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares.
  4. Certificado remitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariedad, de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativo al proceso de consulta previa publicado en la página de participación ciudadana.
  5. Informe del director general de Emergencias e Interior sobre la necesidad de elaborar un proyecto de decreto por el cual se apruebe el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares.
  6. Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas por la cual se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares.
  7. Memoria del análisis de impacto normativo en relación y la elaboración del proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares.
  8. Solicitud de informe de impacto de género.
  9. Trámite de audiencia a las diferentes Consejerías del Gobierno de las Islas Baleares y entidades interesadas.
  10. Publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB núm. 83, del 5 de julio de 2018) del trámite de información pública del proyecto de decreto.
  11. Envío del informe de impacto de género del Instituto Balear de la Mujer.
  12. Certificado remitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariedad, de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativa al trámite de participación ciudadana.

13. Alegaciones y observaciones presentadas durante los trámites de audiencia e información pública.
14. Informe relativo a las alegaciones referente al proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares, durante los trámites de audiencia e información pública.
15. Certificado emitido por la secretaría de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares, mediante el cual certifica que esta comisión ha informado favorablemente al proyecto de decreto mencionado.
16. Segunda versión de la memoria del análisis de impacto normativo en relación con la elaboración del proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares.
17. Informe jurídico.
18. Informe de la Secretaría General.
19. Proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares, durante los trámites de audiencia e información pública.
20. Oficio de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas mediante el cual solicita el dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social de las Islas Baleares.

**Cuarto.** De acuerdo con el procedimiento aplicable, la Comisión de Trabajo de Ocupación y Relaciones Laborales elabora una propuesta de dictamen que es elevada a la Comisión permanente del CES. Este órgano, aprueba finalmente el dictamen del día 29 de enero de 2019.

## **II. Contenido del Proyecto de decreto**

El proyecto de decreto remitido por dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva de un artículo, por el cual se aprueba el Reglamento marco, una disposición derogatoria y dos finales. Por su parte, el Reglamento consta de 201 artículos, que se estructuran en nueve títulos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias y una disposición final, y seis anexos.

**I.** En la parte expositiva se determina el marco normativo que lo habilita. Así, por un lado, en el ámbito autonómico, se hace referencia entre otros, al artículo 30.19 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que reserva a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica, a la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares, en el Decreto 28/2015 , de 30 de abril, por el que se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares, y en la Ley 11/2017, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2013, y de la otra, a nivel estatal, se menciona la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

A continuación, se justifica la necesidad del proyecto normativo en el hecho que como consecuencia de la modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, operada por la ley 11/2017, del 20 de diciembre, es necesario garantizar la calidad formal y la claridad normativa, por lo tanto, es necesario regular un nuevo reglamento que sustituye y deroga el anterior y desarrollar los artículos de la Ley 4/2013 que no han sido modificados, para

adaptarlos a los nuevos objetivos que han inspirado la modificación, y los que han sufrido cambios sustanciales.

Finalmente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, explica que este proyecto normativo se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

**II.** La parte dispositiva del Proyecto de decreto se estructura en nueve títulos:

El Título I (Artículos 1 y 2) aborda las disposiciones generales relativas al objeto, naturaleza y ámbito de aplicación del Reglamento.

El Título II (artículos 3 a 8) establece las disposiciones generales relativas a los cuerpos de policía local y la creación de los cuerpos de policía local. Se hace mención expresa a las funciones que deben ejercer, entre las que prevalecen la intervención y gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la mediación policial. En consonancia con el cambio legislativo introducido por la Ley 11/2017, también se ha de promover, desde los ayuntamientos, la creación de especialidades de policía de proximidad, la función de las cuales será la de intervenir y resolver los conflictos derivados de la convivencia entre los vecinos.

El Título III (artículos 9 a 11) regula las disposiciones generales de la asociación de municipios en materia de policía local y de los acuerdos bilaterales de colaboración de carácter temporal o extraordinario.

El Título IV (artículos 12 a 29), relativo a la coordinación de las policías locales de las Islas Baleares, regula las disposiciones generales. En este título se incorpora al objeto de la coordinación una nueva perspectiva integral de proximidad con la ciudadanía, así como la promoción de los valores éticos de rigor en cualquier ámbito de actuación. En este título también se regulan los órganos competentes en materia de coordinación con la incorporación de otros órganos con competencia en materia de policía local como el

Observatorio de Seguridad de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la Comisión de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de las Islas Baleares.

El Título V (artículos 30 a 35) incorpora como novedad la interoperabilidad en la coordinación de las policías locales, en el marco de la Administración electrónica y se prevé la futura plataforma de gestión y coordinación de las policías locales como sistema global de coordinación de las policías locales con el objeto de garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información y procedimientos.

El Título VI (artículos 36 a 88) regula la estructura y régimen de funcionamiento. En la estructura básica se contempla la posibilidad de crear grados dentro de las categorías, y se desarrollan, según el mandato del artículo 22 bis de la Ley 4/2013, los aspectos relacionados con el ingreso, las funciones y las áreas de competencia, de la escala facultativa técnica, con funciones específicas de la titulación académica de licenciados o graduados en criminología, para garantizar la correcta integración o coordinación con el cuerpo de policía local. Este título también regula la prefectura del cuerpo, el uso del equipo básico de autodefensa y protección y el documento de identificación profesional.

El Título VII (artículos 89 a 107) regula la uniformidad y el equipamiento, el cual se ha adaptado a los cambios producidos en la Ley 4/2013, mediante la Ley 11/2017.

El Título VIII (artículos 108 a 155), regula las cuestiones generales en relación con el régimen estatutario. Como novedad se incorpora la previsión que dentro de los planes de igualdad de los ayuntamientos de las Islas Baleares, se han de establecer medidas concretas de impacto positivo en la igualdad de género de aplicación al colectivo policial. En este título también se incorpora la regulación de la prevención de riesgos laborales en las funciones específicas de policía local, un nuevo procedimiento más sencillo, coincidente con la simplificación administrativa, para la concesión de premios y condecoraciones y la regulación en relación con la nueva situación administrativa de segunda actividad con destino.

Ya para terminar, el Título IX (artículos 156 a 201), incluye el desarrollo del sistema de oposición, como sistema de selección para acceder a la categoría de policía local y a policía en los ayuntamientos que no han constituido cuerpo de policía local, en consonancia con el cambio de modelo que establece la Ley 11/2017, y mantiene el sistema de concurso oposición para el resto de categorías. Este sistema se completa con un período de prácticas para todas las categorías que comprende un curso de capacitación y prácticas efectivas en el municipio correspondiente; incorpora previsiones dirigidas a proteger los derechos de las aspirantes embarazadas o en periodo de posparto y adecua el contenido y las pruebas de los procesos selectivos a las funciones o tareas que se hayan de ejercer en función de las escalas y categorías. En este título también se regulan la provisión, la movilidad, la permuta y el reingreso.

### III. En cuanto a la parte final.

En primer lugar, la disposición adicional primera del proyecto normativo hace referencia a la prohibición de dotación de armas de fuego a los policías auxiliares que permanecen en activo, mientras que la disposición adicional segunda hace referencia a aspectos organizativos y de funcionamiento de la Escuela de Seguridad Pública de las Islas Baleares.

En relación a las disposiciones transitorias, la primera hace referencia a que las disposiciones contenidas en esta norma son de aplicación a los policías auxiliares que, cuando entre en vigor, permanecen en activo, la segunda tiene como objeto las tarjetas de identificación profesional, la tercera regula la gestión del Registro de Policías Locales, la cuarta hace referencia a los procedimientos selectivos iniciados antes de la entrada en vigor de la norma, la quinta tiene como objeto el cuadro de exclusiones médicas aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, la sexta se refiere a los certificados de acreditación de la aptitud física y finalmente, la séptima tiene como

objeto los distintivos de las categorías.

En último término, la disposición final única faculta a la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas, competente en materia de coordinación de las policías locales, para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este Reglamento.

**IV.** Por último, el proyecto de decreto contiene seis anexos, el primero relativo a la uniformidad, emblemas, equipamiento básico y vehículos, el segundo a las condecoraciones y distintivos, el tercero en el baremo de puntuación de las pruebas físicas para ingresar en las diversas categorías de la policía local de las Islas Baleares, el cuarto relativo a la puntuación de la fase de concurso del concurso oposición, de las provisiones de puestos de trabajo y del concurso de méritos de movilidad, el quinto hace referencia al cuadro de exclusiones médicas y el sexto los méritos a valorar en las comisiones de servicio.

### **III. Observaciones generales**

**Primera.** En relación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el artículo 104 de la Constitución española (en adelante CE) dispone textualmente: *"Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Una Ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"*.

A pesar de que de la lectura de este artículo podría suponerse que las competencias en materia de seguridad son exclusivas del Estado, posteriormente, la CE enmarca la distribución competencial entre aquél y las comunidades autónomas en los artículos 148.1.22 y 149.1. 29. Así, el artículo 149.1.29 reserva la competencia exclusiva sobre seguridad pública en el Estado, mientras que en el apartado 22 del artículo 148.1 atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y el resto

de facultades en relación con las policías locales. En este sentido, el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares en su artículo 30.19 reserva a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la coordinación y otras facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

En el ejercicio de la mencionada competencia, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dictó la Ley 6/2005, del 3 de junio, de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares, que supuso un avance en esta materia, dado que representaba una garantía para los ayuntamientos de las Islas Baleares para un ejercicio adecuado de sus competencias y una mejor prestación de servicios a los ciudadanos.

De acuerdo con la Ley 6/2005 la formación y el perfeccionamiento de los miembros de los cuerpos de policía local y de los policías auxiliares han sido los objetivos básicos de los criterios de coordinación, no obstante, ante la necesidad de revisar y regular nuevamente estos objetivos básicos para que, sin dejar de lado una parte tan importante como es la formación y la especialización de los policías locales, orienten y posibiliten el avance hacia la integración de los cuerpos de policía local de las Islas Baleares en un proyecto común de seguridad pública, se aprobó la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares, que deroga la ley de 2005.

En este sentido, la nueva ley de coordinación incorpora el marco por el que se pueden asociar los municipios para la prestación de servicios conjuntos de policía local, de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal, y da rango de ley a los consejos de coordinación de policías locales como órganos colegiados de consulta y asesoramiento en el ejercicio de la competencia autonómica de coordinación.

Más adelante, en coherencia con la voluntad de un cambio de modelo de las policías locales, acorde con las necesidades y demandas de la sociedad y del propio colectivo policial, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares abordó una reforma en profundidad mediante la Ley 11/2017, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley

4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares.

En este contexto, esta reforma establece los mecanismos adecuados para otorgar estabilidad a las plantillas de las policías locales con la implantación de un nuevo modelo de acceso a la función pública que conducirá a una mejora en el mantenimiento de la seguridad pública en las Islas Baleares.

De este modo, una modificación importante es la incorporación del Instituto de Seguridad Pública de las Islas Baleares como un órgano de coordinación que, entre otras funciones, debe impulsar las buenas prácticas profesionales y debe ofrecer herramientas de colaboración, asesoramiento y unificación de criterios a los ayuntamientos en materia de instrucción de expedientes disciplinarios. A continuación, se prevén cambios en la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales y los consejos de coordinación de las policías locales para dar más representación a los ayuntamientos.

Por otra parte, en consonancia con el compromiso de avanzar hacia la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de las administraciones públicas de las Islas Baleares, se regulan medidas dirigidas a promover una composición equilibrada en las plantillas de policía local, mediante acciones positivas de igualdad de género que favorecen la entrada de las mujeres en los cuerpos de policía local, en los que tengan una escasa presencia, y también la posibilidad de desarrollar su carrera profesional de acceso a categorías superiores.

En último término, la modificación de la ley vuelve a incorporar la modalidad de la segunda actividad a destino para que los ayuntamientos interesados puedan disfrutar del valor añadido que supone la experiencia y la calificación profesional de los miembros de las policías locales en llegar a determinadas edades. Además, se introduce que, como regla general, los policías que accedan a la segunda actividad con destino deberán estar a disposición del alcalde para cubrir las necesidades del servicio de vigilancia que se requiere en los edificios oficiales de los ayuntamientos con la

finalidad de sustituir las subcontrataciones de empresas privadas y reducir, de este modo, el gasto.

**Segunda.** La propuesta normativa remitida para dictamen tiene como objetivo principal la aprobación de un reglamento adaptado a los cambios sustanciales introducidos por la Ley 11/2017 antes citada. Así, los aspectos más destacables del proyecto normativo son la regulación de un nuevo procedimiento de acceso a la función pública para otorgar estabilidad a las plantillas de las policías locales; el desarrollo de ciertos aspectos necesarios para la puesta en marcha del Observatorio de Seguridad de las Islas Baleares y de la Comisión de Ética y Transparencia en la actividad policial de las Islas Baleares, nuevos órganos con competencia en materia de policías locales introducidos por la Ley 11/2017; el establecimiento de determinadas medidas dirigidas a promover la igualdad de género o el desarrollo de la regulación relativa a la segunda actividad con destino.

**Tercera.** Ya para terminar, este Consejo valora de manera positiva que el Gobierno de las Islas Baleares haya optado por la derogación del Decreto 28/2015, de 30 de abril, citado anteriormente, para la elaboración de un decreto nuevo, en lugar de modificar de nuevo el Decreto mencionado para adaptarlo a los cambios normativos, dado que este nuevo decreto facilita la consulta y, por tanto, su cumplimiento y dota el sector de seguridad jurídica.

#### **IV. Consideraciones particulares**

**Primera.** En general, y en cuanto al procedimiento, éste se ha elaborado con corrección y se han seguido todos los trámites exigidos, con una amplia fase de audiencia y la posibilidad, mediante el trámite de información pública, de la participación de todos aquellos que pudieran considerarse interesados.

En este sentido, se valora positivamente la elaboración de una memoria sobre el

análisis de impacto normativo, que incluye en diferentes apartados, los requisitos que exige el artículo 42 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Islas Baleares, a saber, la oportunidad de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos, el marco normativo en que se inserta la propuesta, la tabla de vigencias y disposiciones afectadas, el estudio de cargas administrativas y un estudio económico.

Por otra parte, queda acreditado en el expediente que la Comisión de Coordinación de Policías Locales de las Islas Baleares ha informado favorablemente el proyecto de decreto en cuestión, como órgano de consulta y participación en materia de coordinación de policías locales, la intervención es preceptiva de acuerdo con el artículo 16.1.a) de la Ley de Coordinación de Policías Locales de las Islas Baleares.

Finalmente, consta en el expediente el cumplimiento del trámite de consulta previa previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 y del trámite de participación ciudadana, como mecanismo de participación de la sociedad civil que prevé el artículo 42.6 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de buena administración y gobierno de las Islas Baleares.

**Segunda.** En relación con el preámbulo, debemos recordar que esta parte expositiva facilitará, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en virtud del cual se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si esto es necesario, para la comprensión del texto. Así, como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo *"puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del artículo 106.1 de la Constitución, especialmente, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado al artículo 9.3 de la Constitución"*.

Es por ello que entendemos que, en general, el preámbulo cumple con todas estas delimitaciones, dado que fija su objeto; delimita la normativa vigente en la materia; define su finalidad, y justifica la necesidad de la regulación.

Sin embargo, dado que el proyecto de decreto incide en el régimen estatutario de los funcionarios públicos, consideramos que se debería hacer una referencia al artículo 31.3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que reserva a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en esta materia, dentro del marco de la legislación básica estatal.

**Tercera.** En relación al contenido del proyecto de decreto, haremos las siguientes recomendaciones con el fin de mejorar el texto y facilitar su comprensión:

**1.-** En primer lugar y con carácter general, hemos detectado que a lo largo del texto normativo se hacen continuas referencias a la consejería competente en materia de policías locales y la dirección general competente en materia de policía local. En este sentido, con el fin de facilitar la comprensión y claridad de la norma, y para evitar situaciones de inseguridad jurídica, debemos recordar que las remisiones a órganos administrativos no deben ser genéricas sino específicas al órgano que tiene la competencia en el momento en que se aprueba la norma, sobre todo si tenemos en cuenta que el ámbito reglamentario es el idóneo para fijar cuál es el órgano competente de acuerdo con la estructura administrativa actual para ejercer determinadas funciones, que en este caso sería la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas y la Dirección General de Emergencias e Interior respectivamente.

**2.-** En relación a los acuerdos de colaboración entre municipios para prestar conjuntamente servicios de policía local previstos en el artículo 10 del proyecto de

decreto, el apartado séptimo de este precepto establece que los costes eventuales que se deriven de esta asociación los asumen los municipios correspondientes que participan en el acuerdo de colaboración y no implican ningún coste a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. De lo contrario, consideramos que la futura norma debería dejar abierta la posibilidad de que la Administración de la Comunidad Autónoma, en base a sus competencias en materia de coordinación de policías locales, pudiera asumir determinados gastos derivados de esta colaboración mediante su participación en este tipo de convenios, sobre todo si tenemos en cuenta que la falta de recursos de los municipios es uno de los requisitos para poder firmar estos acuerdos de colaboración. En cualquier caso, se considera que la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares sería el órgano competente para supervisar el cumplimiento de estos acuerdos de colaboración.

**3.-** El artículo 18.3 del proyecto normativo que regula la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares, es una reproducción literal del artículo 15.1 de la Ley 4/2013, por tanto se recomienda su supresión por repetitivo e innecesario, sin que se vea ninguna ventaja de esta reiteración en la norma inferior (decreto) del que se fijó a la norma superior (ley). Únicamente se podría mantener los criterios de designación de los vocales representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma dado que éstos no figuran en la ley autonómica.

**4.-** A continuación, el artículo 21 del proyecto enumera los órganos con competencia en materia de policía local, distintos de los regulados en el capítulo II del título IV del proyecto de decreto, haciendo referencia al Observatorio de Seguridad de las Islas Baleares ya la Comisión de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de las Islas Baleares, a los que habría que añadir la Escuela de Seguridad Pública de las Islas Baleares, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley 4/2013.

5.- El artículo 38 del proyecto normativo se refiere a la subescala facultativa técnica, cuando realmente debería decir escala facultativa técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 bis de la Ley 4/2013.

6.- En relación al depósito voluntario del arma previsto en el artículo 55 del proyecto, se considera que se debería añadir que el depósito, al igual que la retirada del arma, puede ser motivo de un cambio de destino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.7 de la Ley 4/2013.

7.- En cuanto al inicio del procedimiento administrativo para retirar el arma reglamentaria, el artículo 57.2 prevé el contenido que debe tener el acuerdo de incoación, según el cual debe incluir los hechos que motivan la incoación del procedimiento y el nombramiento de la persona instructora y del secretario o la secretaria, sin embargo, consideramos que también debería incluir el término máximo para resolver el procedimiento y notificar resolución y los efectos de la no resolución y notificación dentro de este plazo, así como también, las consecuencias de no formular alegaciones dentro del plazo establecido.

8.- En relación al equipo básico de autodefensa y protección, previsto en el artículo 103.3 del proyecto, consideramos que por razones de seguridad y protección de los agentes, se debería incorporar también un chaleco antibalas.

9.- En cuanto a los artículos 109 y 110 relativos a la jornada de trabajo y horario de prestación de los servicios, se considera necesario incluir una previsión relativa al abandono del servicio que nos permita identificar con mayor seguridad estas situaciones, ya que a menudo, se tiende a equiparar el abandono del servicio con el incumplimiento de la jornada de trabajo y los horarios de prestación del servicio. Así, se debe tener en cuenta que el artículo 68.f) de la Ley 4/2013 tipifica como infracción

muy grave el abandono del servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida la comunicación a su superior.

**10.-** Más adelante, en cuanto a las normas de apariencia externa y presentación personal previstas en el artículo 124 del proyecto de decreto, se considera que algunas son demasiado restrictivas, como las que figuran en las letras c), d) y h) del apartado segundo de este precepto. Por otra parte, en cuanto al uso abusivo del teléfono móvil previsto en el artículo 125.2 del proyecto, se debería definir qué se entiende por situaciones de urgencia. Entendemos que todas estas cuestiones se podrían especificar en los correspondientes reglamentos internos de cada ayuntamiento.

**11.-** A continuación, el artículo 129 del proyecto de decreto establece los casos en los que puede otorgarse la Medalla de Oro al Mérito Policial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, siendo estos únicamente cuando como consecuencia de un acto de servicio con resultado de muerte y como consecuencia de un acto de servicio con resultado de heridas o mutilaciones graves que conlleven la pérdida de un miembro o un órgano principal, con deformidad o inutilidad importante o permanente que provoque la baja definitiva del servicio. En relación con esta cuestión desde el CES propone la inclusión de otro supuesto que permita la concesión de esta medalla y que no implique necesariamente la muerte en acto de servicio o de la pérdida de un miembro o un órgano principal del funcionario en servicio, respetando siempre los criterios de igualdad, mérito y objetividad que marca el artículo 52 de la Ley 4/2013.

**12.-** En relación al deber de uniformidad del personal funcionario en segunda actividad con destino previsto en el artículo 150, sería adecuado especificar que fuera de los casos previstos en este artículo los funcionarios prestarán el servicio sin el uniforme reglamentario.

**13.-** Seguidamente, con respecto a las funciones en segunda actividad con destino

previstas en el artículo 151.2, aunque este precepto no establece una lista cerrada de funciones, consideramos que se deberían añadir a este catálogo las tareas de prensa, gestión informática, recursos humanos, notificadores o de “community manager”. Por otra parte, dentro de las funciones previstas de vigilancia de edificios, si sería conveniente excluir expresamente aquellas destinadas a las tareas de control de accesos.

**14.-** Respecto a las pruebas de aptitud psicológica y de personalidad previstas en el artículo 172, dado que se permite la realización de una entrevista personal, consideramos que esta debería llevarse a cabo por un gabinete de psicología independiente y no sólo por una persona. En cualquier caso, para evitar los futuros aspirantes que no dispongan de las aptitudes psicotécnicas mínimas requeridas la realización de todo un procedimiento de concurrencia competitiva, esta prueba debería ser la primera del proceso selectivo.

**15.-** En cuanto a la composición del tribunal calificador prevista en el artículo 183.3 del proyecto, consideramos que la representación sindical debe ser a cargo de aquellas organizaciones sindicales que tengan la consideración de más representativas y de aquellas que cuenten con más del 10% de representantes en el ámbito del municipio de la convocatoria.

**16.-** Por otra parte, en relación a la provisión de puestos de trabajo de las categorías de la escala básica y de la escala ejecutiva en los procesos de movilidad, la que se hará a través del sistema de concurso de méritos de acuerdo con el anexo 4 de este reglamento, tal y como dispone el artículo 197.1 del proyecto normativo, consideramos necesario añadir también como referencia final, que también será aplicable a todos aquellas procesos donde no es necesario hacer evaluación de los aspirantes.

17.- Finalmente, por criterios de seguridad jurídica, se recomienda establecer un plazo máximo para emitir el informe al que se refiere la disposición adicional segunda del proyecto normativo.

## V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Islas Baleares ha valorado el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares, y solicita al Gobierno que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este dictamen.

Visto bueno

El secretario general

El presidente



Josep Valero González

Palma, 15 de enero de 2019



Carles Manera Erbina